



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

Durango, Durango; uno de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos los autos originales del *Juicio Contencioso Administrativo* expediente **TJA/SS/MF/135/2019**, promovido por ***** en contra del **Director de Administración y Finanzas de Durango**, y los que conforman el *Recurso de Revisión* **RJF/023/2021**, interpuesto por ***** , en contra de la **sentencia** dictada el **once de febrero de dos mil veinte**, por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, a fin de resolver dicho recurso; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Al dictar sentencia definitiva en el expediente TJA/SS/MF/135/2019, cuyos datos de identificación fueron asentados en el preámbulo que antecede; la Segunda Sala Ordinaria sobreseyó el juicio promovido por ***** en contra de los actos atribuidos a la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio de Durango.

II. Resolución recurrida. Inconforme con dicha determinación, el actor del juicio interpuso recurso de revisión en contra de la **sentencia del once de febrero de dos mil veinte**, y en el mismo escrito, expresó los agravios relativos.

Por lo que, el cinco de marzo de dos mil veinte, la Segunda Sala Ordinaria tuvo por interpuesto el recurso de mérito y otorgó el derecho de contestar los agravios a la parte contraria, ordenando el traslado respectivo, bajo apercibimiento que, en caso de omisión, los autos serían turnados de inmediato a Sala Superior para la sustanciación de la Alzada, sin que se hiciera uso de tal derecho.



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

III. Envío del expediente a Sala Superior. Por ser el estado procesal de los autos, mediante oficio TJA/SS/055/2021, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria remitió a ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, los autos originales del expediente TJA/SS/MF/135/2019; así como las constancias del recurso relativo; y, en el mismo oficio, hizo constar la certificación de los días que mediaron entre la notificación de la sentencia recurrida y la presentación del recurso interpuesto.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, ésta Sala Superior radicó el recurso de revisión de mérito, asignándole el número de expediente **RJF/023/2021**; con fundamento en los artículos 222, fracción VII, 223 y 226 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, los admitió a trámite; y, ordenó el dictado de la resolución de Segunda Instancia que se pronuncia con esta fecha; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, se encuentra dotada de jurisdicción y competencia para resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 222, fracción IX, 226 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango; así como 1º, 20 fracción I, 21 primer párrafo, y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango y su quinto transitorio.

Toda vez que este órgano jurisdiccional especializado es parte integrante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el cual



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

ejerce jurisdicción en todo el territorio del estado de Durango; y, porque la materia del recurso de revisión sometido a la potestad de ésta Sala Superior que conforma la segunda instancia o segundo grado del conocimiento de los procesos sustanciados ante el Tribunal, radica en dilucidar si al dictar la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala ordinaria de primera instancia, cometió alguna violación que hubiera dejado sin defensa a la recurrente, ameritando su corrección por instancia superior.

SEGUNDO. Principio de estricto derecho. Por regla general, el recurso de revisión administrativo y fiscal se rige por el *principio de estricto derecho*, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la aludida Ley de Justicia Administrativa del Estado, dicho recurso tiene por objeto que la Sala Superior confirme, revoque o modifique la resolución de la Sala Ordinaria y, en consecuencia, el examen de la revisión se constriñe a la resolución recurrida de frente a los razonamientos jurídicos que realice la parte recurrente en sus agravios sin ir más allá de lo que en ellos se exponga.¹

Por eso, conforme a la técnica jurídico procesal, en los agravios que formulen los recurrentes no sólo deben precisar cuál es la parte de la sentencia que le causa agravio y citar los preceptos legales que estiman violados; sino que, además, para controvertir eficazmente los puntos torales que cimientan la resolución recurrida, tienen la carga de explicar razonadamente el concepto por el que estiman infringidos los dispositivos legales que invoquen, so pena de que los puntos medulares de la sentencia continúen incólumes y, por ende, rigiendo el sentido de

¹ Criterio expuesto en la tesis aislada correspondiente a la Séptima Época, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 45, sexta parte, página 16, que versa: **AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

la misma, puesto que, debido a la naturaleza de la revisión, en la que rige el *principio de estricto derecho* sólo en casos excepcionales opera la suplencia de la deficiencia en los agravios.²

TERCERO. Inecesaria transcripción de los agravios. En el caso particular, se estima innecesario transcribir los agravios formulados por las partes recurrentes, puesto que no existe disposición expresa en la legislación de la materia que obligue a ello, aunado a que los principios de congruencia y de exhaustividad que debe revestir toda resolución jurisdiccional, contenidos implícitamente en el artículo 207 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se cumplen dando respuesta a cada uno de los planteamientos formulados por las partes disidentes en los escritos de agravios sin que sea obligatoria la cita textual de éstos.³

CUARTO. Análisis de los agravios formulados por *** frente a la sentencia recurrida.** En los agravios que formula la recurrente, en síntesis, expresó los siguientes motivos de inconformidad:

- Que el A-quo vulneró en su agravio lo dispuesto por los artículos 169 fracciones V y XI y 170 fracciones III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, en relación con el 1 y 17

² Razonamiento que se sustenta en la jurisprudencia número VII.1o.A.T. J/27, Novena Época, registro 184714, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, marzo de 2003, página 1409, que reza: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA.** El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido.

Así como el precedente número VI.2o.45 K, Novena Época, registro 201539, *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IV, septiembre de 1996, página 751, que a continuación se transcribe: **SUPLENCIA DE LA QUEJA. SÓLO OPERA EN CUESTIONES QUE NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** De la interpretación sistemática del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se deduce que el imperativo a cargo de los tribunales de amparo consistente en suplir la deficiencia de la queja, sólo es aplicable en las materias que no se rigen por el principio de estricto derecho; por tanto, cuando se trata de cuestiones relativas al orden familiar dicha suplencia opera solamente cuando el quejoso es un menor de edad o un incapaz.

³ Texto adaptado a la legislación aplicable, sustraído de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por violación al debido proceso, valoración de pruebas y de tutela de justicia efectiva al sobreseer el juicio, pues perdió de vista que la determinación de la multa controvertida se encuentra dirigida a su persona por el concepto de “OMITIR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO”.

- Que no se sanciona propiamente a un vehículo, por lo que no resulta necesario que para la procedencia del juicio en contra de la multa se tenga que acreditar que la actora es la propietaria del vehículo.
- Que está acreditada la afectación económica en la esfera económica y jurídica de la actora, lo que resulta suficiente para acreditar el interés jurídico y legítimo para impugnar la ilegalidad de la multa que le fue impuesta, la cual, de no ser controvertida, quedaría firme y se le obligaría a pagar cuando efectúe algún trámite de plaqueo o de licencia, en los que se le pediría un estado de no adeudo por concepto de infracciones.
- Que el A-quo tácitamente está reconociendo que la actora es propietaria del vehículo al reconocer que el número de la placa se está haciendo referencia al Registro Estatal de Vehículos del Estado de Durango, lo que tiene sentido, si no, de que otra forma se identificó a la actora para imponer la sanción, pues, es precisamente por los datos contenidos en ese registro, que se le reconoce como propietaria del vehículo que refiere la boleta de infracción impugnada.

Motivos de inconformidad, de los que el primero, segundo y tercero al ser analizados en conjunto por abordar una misma cuestión total se califican de fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, pues en ellos, básicamente refiere la recurrente que es incorrecta la determinación de la Sala de Origen de sobreseer el juicio por carecer de interés jurídico o legítimo, pues es claro que la determinación de crédito



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

fiscal se encuentra dirigido a ***** , quien es la actora del juicio y a nombre de quien se encuentra registrado el vehículo del que se hace referencia en la boleta de infracción que dio origen a la mencionada determinación de crédito fiscal.

En efecto, la Sala de origen sobreseyó el juicio promovido por ***** en base a las siguientes consideraciones:

“ Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente y de orden público, se analizan las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, se advierte la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la fracción XI del artículo 169 y fracción IV del artículo 170 de la Ley de Justicia Administrativa, respecto del acto consistente en **la determinación del crédito fiscal número *******, este acto se lo atribuye a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO**, así como la multa de estacionómetros folio número ***** , este acto se lo atribuye al **DEPARTAMENTO DE ESTACIONOMETROS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO**.

Sentado lo anterior, se tiene que este juzgador estima que se actualiza una causal de improcedencia del acto impugnado, ya que la parte actora en ningún momento acreditó mediante documento idóneo el interés jurídico en el que funde su pretensión de acuerdo en lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, el cual a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 115. Solo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.”

La Sala ordinaria continuó más adelante, afirmando lo siguiente:

“Del análisis realizado de los documentos consistentes en la **determinación del crédito fiscal número *******, así como de la multa de estacionómetros folio número ***** , se advierte que en el rubro denominado “PLACA” se refieren a la identificada como ***** , haciendo claramente referencia al Registro Estatal de Vehículos del Estado de Durango, el cual no es constitutivo de



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

derechos ni sustitutivo de obligaciones, como tampoco acredita la legal estancia en el país, no constituyendo un permiso de circulación.”

Y concluyó el A-quo con el argumento siguiente:

*“Por lo anterior expuesto, este juzgador considera que la parte actora no demuestra tener interés jurídico en contra de los actos de autoridad por parte del **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO**, ya que no comprueba de manera fehaciente que la propiedad y estancia legal del vehículo FORD EXPLORER 1998 con número de registro *****; por lo que esta Segunda Sala considera decretar el sobreseimiento del presente asunto de la **determinación del crédito fiscal número *******, así como de la multa de estacionómetros folio número *****.”*

Entonces, de las porciones transcritas de la sentencia recurrida, se advierte que el A-quo sobreseyó el juicio promovido por ***** porque consideró que la actora no acreditó la propiedad y la legal estancia del vehículo con número de registro *****; por lo que no se demostró en autos que contara con un interés jurídico para controvertir la determinación del crédito fiscal número ***** y la multa de estacionómetros folio *****.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de origen se advierte que ***** compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de: a) El crédito fiscal número ***** por la cantidad de \$371.20 (trescientos setenta y un pesos 20/100; b) La determinación de crédito fiscal de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; y c) La multa de estacionómetros folio número ***** de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciocho. Actos, de los que, el primero y segundo se los atribuyó al Director de Administración y Finanzas del Municipio de Durango y el tercero de ellos, al Agente de Estacionómetros dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas del municipio de Durango, haciendo constar que desconocía el acta de infracción de



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

estacionómetros folio *****; misma que solicitó que se le diera a conocer por conducto de la demandada, para encontrarse en aptitud de efectuar una debida impugnación.

En ese sentido, exhibió como prueba de su intención, la determinación de crédito fiscal de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, con número de crédito ***** por concepto de “OMITIR EL PAGO CORRESPONDIENTE POR EL SERVICIO DE ESTACIONOMETROS”, por una cantidad total de \$371.20 (trescientos setenta y un pesos 20/100 M.N.), la cual, se inserta a continuación:

SENTENCIA



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

Documental a la que en términos del artículo 198 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, se le concede valor probatorio pleno por tratarse de un documento público emitido por autoridad competente para ello, y de la que se advierte claramente lo siguiente:

- Que en fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Director de Administración y Finanzas del Municipio de Durango, determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$371.20 (trescientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).
- Que ese crédito se determinó por el concepto de "OMITIR EL PAGO CORRESPONDIENTE POR EL SERVICIO DE ESTACIONOMETROS".
- Que esa omisión, se atribuye al usuario del vehículo Ford Explorer modelo 1998, quien al estacionarse en la calle o avenida "INDEPENDENCIA PARKIMOVIL", le fue levantada una boleta de infracción por el Agente A607 adscrito al departamento de Estacionometros de la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio de Durango.
- Que, el contribuyente al que se determinó la obligación fiscal en comento por atribuírsele la conducta infractora antes descrita, fue a ***** , parte actora en el juicio de origen.

Luego entonces, como lo refiere la recurrente, el A-quo perdió de vista que el acto impugnado consistente en la Determinación del Crédito Fiscal de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se encuentra dirigido a la actora del juicio, a quien se le obligaba al pago de la cantidad de \$371.20 (trescientos setenta y un pesos 20/100 M.N.), por lo que, es claro que es ella quien contaba con un interés jurídico para controvertir esa determinación de crédito, por ser a quien se le afectaba en su esfera de derechos.



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

Pues, aunque en autos no se acreditó la propiedad del vehículo Ford Explorer modelo 1998, con número de placas *****, al cual se le atribuye haberse estacionado en la calle o avenida "INDEPENDENCIA PARKIMOVIL" el veinte de junio de dos mil dieciocho sin dar cumplimiento a la obligación de pago de estacionómetros que refiere el Director de Administración y Finanzas del municipio de Durango, ello no implica que el acto de la determinación del crédito fiscal no afecte el interés jurídico de la recurrente, pues la determinación no se efectúa a ese vehículo o a su propietario, sino que, como se dijo, se encuentra dirigido directamente a *****.

Por otra parte, el cuarto motivo de infonformidad propuesto por la recurrente, también se califica como fundado para revocar el sobreseimiento decretado respecto del acta de infracción de estacionómetros *****, pues si bien, la actora del juicio, no exhibió la factura o la tarjeta de circulación para acreditar que es la propietaria del vehículo Ford Explorer modelo 1998 con número de placas *****, por lo que, podría decirse que no cuenta con un interés jurídico para controvertir el acta de infracción de estacionómetros *****, no obstante, en su escrito de contestación la Subsecretaría jurídica del H. Ayuntamiento del municipio de Durango, manifestó expresamente lo siguiente:

"TERCERO.- El concepto de nulidad e invalidez marcado como tercero, y que quiere hacer valer la parte actora; donde manifiesta en lo que interesa: ... se encuentra trasgrediendo mi garantía de Legalidad el Director Municipal de Administración y Finanzas al emitir la determinación de crédito fiscal, toda no señala el motivo por el cual adjudica en mi perjuicio la multa administrativa...; dicho concepto es infundado, toda vez que en la determinación de crédito fiscal, se plasma el MOTIVO de la infracción OMITIR EL PAGO CORRESPONDIENTE POR EL SERVICIO DE ESTACIONOMETROS. La conducta infractora cometida la hace acreedora debido a que la placa de circulación



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

se encuentra registrada a su nombre.

Nota: lo subrayado es de la Sala.

Es decir, que la demandada afirmó que la placa de circulación del vehículo marca Ford, tipo Explorer modelo 1998 se encuentra registrada a su nombre, y que por ese motivo ***** , era la acreedora de la infracción, lo que, no puede significar otra cosa más que es la propia actora, quien cuenta con el interés jurídico para impugnar la boleta de infracción de estacionómetros folio ***** , por ser ella a quien precisamente la autoridad demandada le atribuye la conducta infractora que dio motivo a ese acto, por ser la persona a nombre de quien la demandada reconoció que el vehículo en comento se encuentra registrado.

Además, para decretar el sobreseimiento respecto del acta de infracción impugnada, el A-quo consideró lo siguiente:

*“Del análisis realizado de los documentos consistentes en la **determinación del crédito fiscal número *******, así como de la multa de estacionómetros folio número ***** , se advierte que en el rubro denominado “PLACA” se refieren a la identificada como ***** , haciendo claramente referencia al Registro Estatal de Vehículos del Estado de Durango, el cual no es constitutivo de derechos ni sustitutivo de obligaciones, como tampoco acredita la legal estancia en el país, no constituyendo un permiso de circulación,*

Lo anterior esta sustentado mediante la Tesis de Jurisprudencia, Tesis: 2ª./J. 19/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la octava época, registro 206371, en materia administrativa, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de fecha Diciembre de 1994, número 84, cuyo rubro y texto son:

**VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA,
SUSPENSION TRATANDOSE DE. PARA SU
PROCEDENCIA ES NECESARIO DEMOSTRAR LA**



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS. *Para que la propiedad o posesión de un vehículo de procedencia extranjera pueda protegerse provisionalmente a través de una suspensión, decretada en un juicio de amparo, se requiere acreditar el derecho a que el citado bien se encuentre en el país, esto es, que la estancia del automóvil se encuentre amparada por un permiso de importación temporal o definitiva. Es decir, para tener por existente la afectación del interés jurídico de la parte quejosa, es necesario que ésta demuestre el derecho jurídicamente tutelado que estima afectado, para lo cual no basta justificar que tiene derecho sobre un vehículo de procedencia extranjera o que haya pagado el impuesto general de importación, la tenencia o el impuesto al valor agregado, sino que fundamentalmente debe acreditar que esos derechos se encuentran jurídicamente tutelados en el país, lo que únicamente puede lograr comprobando con la documentación correspondiente la legal estancia del vehículo en territorio nacional.”*

Así, el A-quo sobreseyó el juicio porque en la determinación de crédito fiscal y en la boleta de infracción de estacionómetros, se hace referencia al número de placa *****, y a su juicio, el Registro Estatal de Vehículos del Estado de Durango no es constitutivo de derechos ni sustitutivo de obligaciones, ni acredita la legal estancia en el país, por lo que no constituye un permiso de circulación, y que por ello, no se encuentran documentos vinculatorios entre ***** y el vehículo del que se ostenta como propietaria.

Luego entonces, el A-quo sí reconoció que el vehículo marca Ford tipo Explorer modelo 1998, con número de placas *****, se encontraba a nombre de la actora, pero, señaló que dichas placas al referirse a un Registro Estatal de Vehículos por tratarse de un vehículo de procedencia extranjera, no constituían un permiso de circulación, por lo que, no se contaba con documento vinculatorio entre dicho mueble y la actora del juicio, decretando en consecuencia el sobreseimiento,

Sin embargo, como se dijo, la autoridad demandada afirmó que era ***** a nombre de quien se encontraba registrado el vehículo



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

con número de placa *****, y si bien, el Registro Estatal de Vehículos del Estado de Durango no constituye un permiso de circulación, si implica que es la actora la responsable de todo aquello relacionado al vehículo y placas de referencia.

Sin que pase desapercibido para este juzgador, la jurisprudencia citada por el A-quo de rubro: **“VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SUSPENSION TRATANDOSE DE. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO DEMOSTRAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS.”**, en la que, es claro que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que para que la propiedad o posesión de un vehículo de procedencia extranjera pueda protegerse a través de una suspensión, se requiere acreditar el derecho a que ese bien se encuentre en el país, sin embargo, ese requisito no se establece cuando el actor controvierte actos de autoridad en los que no se pongan en riesgo la posesión o la propiedad del vehículo, como lo es, una boleta de infracción y una determinación de crédito fincada por el incumplimiento del pago de esa boleta, sino que se impone en aquellos casos en que los quejosos pretenden obtener una suspensión provisional ante el despojo de un vehículo de procedencia extranjera por una autoridad.

Por lo que, a juicio de quien resuelve, esa jurisprudencia invocada por la Segunda Sala ordinaria no es aplicable en aquellos casos en que los particulares acudan a este Tribunal de Justicia Administrativa a demandar la nulidad de actos de autoridad como lo son, actas de infracción emitidas por autoridades de tránsito o estacionómetros cuando estos actos de autoridad, no pongan en riesgo la propiedad o la posesión de un vehículo del que se ostenten como propietarios, como así sucede en el caso a estudio.

Motivos por los que, tal como se anticipó, ***** pone de manifiesto la ilegalidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia,



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

conforme a lo previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, lo procedente es revocar el sobreseimiento del juicio.

QUINTO. Determinación de Sala Superior. En las relatadas condiciones, se **revoca** la **sentencia** dictada el **once de febrero de dos mil veinte**; en la que, la Segunda Sala Ordinaria, decretó el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo **TJA/SS/MF/135/2019**, promovido por *********, en contra de la **Dirección de Administración y Finanzas del Municipio de Durango**.

Ahora, la facultad de modificar o revocar la resolución recurrida lleva implícito que este Tribunal de Alzada, al resolver el asunto, cuenta con plenitud de jurisdicción; la cual tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo tal, que la sentencia de segundo grado otorgue una reparación total e inmediata. Habida cuenta que, la “*plenitud de jurisdicción*” tutela los principios de economía procesal, reparabilidad, cosa juzgada, expeditéz e inmediatez.⁴

Por ello, cuando la modificación o revocación de la resolución sujeta a revisión comprende una violación legal; en esta segunda instancia debe proveerse o, en su caso, resolverse en definitiva el asunto, sin devolver o reenviar el asunto, sino sustituyéndose en lo que debió hacer el juzgador primigenio.⁵

De esa manera, las figuras jurídicas de la “*plenitud de jurisdicción*” y el *reenvío* son complementarias y antagónicas entre sí, pues donde opera una, desaparece o se inaplica la otra.⁶

⁴ Cfr., Canto Castillo, Luis A., “*La plenitud de jurisdicción y el principio de reenvío*”, Órgano Oficial de difusión del Tribunal de Quintana Roo, páginas 3-7. Consultado en línea en octubre de 2016, en la página: http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/activos/pdf/articulos/2010/plenitud_jurisdiccion_principio.pdf

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ídem*., página 9



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

En ese sentido, como en el asunto particular la revocación del auto recurrido deriva de una violación a la ley y a uno de los principios generales que rigen el procedimiento; entonces, por inaplicación o inexistencia del reenvío, lo procedente es reasumir jurisdicción y sustituirse a la Sala Ordinaria, a fin de resolver la controversia de origen⁷.

Más que nada porque el recurso de revisión previsto y regulado en el Capítulo XVII, Título Segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, permite a la Sala Superior del Tribunal de la materia, competente para su conocimiento según la propia normativa, que en caso de entrar a la resolución de la *litis* recursal, confirme, revoque o modifique el acto o resolución recurrida (cuando sobresee, que es otra de las posibilidades, no se define la *litis* de segundo grado).

⁷ Determinación que se sustenta en la jurisprudencia XI. 2º J/29, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2075, que literalmente se inserta: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la *litis* natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Así como en el criterio aislado II.1o.A.174 A (9a.), de la Décima Época, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 905, cuyo tenor literal es el siguiente: **RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO.** De una interpretación sistemática de los artículos 201 a 203, 221, fracción II, 227, fracción I y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como del diverso 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad, se colige que éste es un órgano autónomo e independiente y dotado de plena jurisdicción para emitir sus resoluciones. Así, cuando alguna Sección de su Sala Superior conoce del recurso de revisión, podrá confirmar la sentencia recurrida si considera que está ajustada a derecho; modificarla, si se decretó el sobreseimiento en el juicio de origen y estima que éste fue indebido o si, a su parecer, existe otro motivo que sustente el sobreseimiento, o bien levantarlo y entrar al estudio de fondo del asunto en plenitud de jurisdicción; asimismo, si considera fundada alguna omisión de analizar un argumento o valorar determinada prueba, también en plenitud de jurisdicción podrá, en sustitución de la Sala Regional, hacer el examen correspondiente. En ese contexto, es factible sostener que el recurso de revisión que se tramita y resuelve en segunda instancia, no admite el reenvío, pues la facultad que el citado artículo 227, fracción I, les confiere a las Salas Regionales para sustanciar y resolver el juicio contencioso administrativo y el 221, fracción II, a las Secciones de la Sala Superior para conocer del recurso de revisión, debe ser analizada en relación con el referido precepto 288, por lo que éstas, por ejemplo, al levantar el sobreseimiento, deben corregir las omisiones o errores cometidos en la primera instancia, así como resolver, incluso, en sustitución de la Sala Regional el asunto sometido a la jurisdicción del tribunal.



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

Es decir, que por los poderes atribuidos al órgano que debe resolver la impugnación es de aquellos que se conocen como de sustitución – atendiendo a la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación, es vertical, pues la Sala Superior que resolverá el recurso es órgano diverso a la Sala Ordinaria que emitió la resolución—. ⁸

En estos medios de sustitución en que se puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, el órgano revisor de segundo grado se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado pues asume la jurisdicción de éste por virtud del recurso. ⁹

Además, conviene recordar que atendiendo a los poderes atribuidos al juzgador que resolverá la impugnación, aunados a los medios de sustitución, existen los de anulación y los de control. En los que, respectivamente, el órgano que resuelve solo puede decidir sobre la nulidad o validez del acto impugnado, verbigracia: nulidad de actuaciones, juicio de nulidad fiscal y reposición del proceso penal; mientras, en los medios de control, el tribunal *ad-quem* no invalida ni convalida el acto impugnado, ni lo confirma, revoca o modifica, sino que se limita a resolver si dicho acto debe aplicarse o la omisión subsanarse, por ejemplo: en el recurso de queja del proceso penal y en la excitativa de justicia del proceso fiscal o agrario. ¹⁰

En los medios de sustitución el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto; casos en los que, la resolución sustituye total o parcialmente, al acto combatido. ¹¹

⁸ Ovalle Favela, J., “Teoría General del Proceso”, editorial Oxford, Sexta Edición, reimpresión 2011, página 332.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

Supuestos que encuadran en el recurso de revisión materia de este fallo y a los que es viable acudir según el criterio federal de rubro: *“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”*¹².

SEXTO. Sustitución en Sala Ordinaria por inexistencia del reenvío. De acuerdo con lo expuesto en el considerando que precede, en este apartado se resuelve el fondo de la controversia, conforme a la postura procesal de las partes y en función de los medios de prueba desahogados en juicio.

I. Fijación de la litis. Conforme al contenido integral de los escritos demanda inicial, el de ampliación y sus respectivas contestaciones, la materia del juicio, está constituida por la determinación de crédito fiscal número *****, atribuido a la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio de Durango y el acta de infracción de estacionómetros

¹² Tesis aislada 2a. LXIII/2001, de la Novena Época, con número de registro 189723, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIII, mayo de 2001, página 448, que se transcribe: **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

número ***** emitida por el Agente de Estacionómetros dependiente del Departamento de Estacionómetros de la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio de Durango.

A partir de lo que, la pretensión procesal de nulidad ejercida por el demandante, sujeta a este Tribunal a determinar la legalidad y validez o, en su defecto, la ilegalidad e invalidez de los aludidos actos administrativos; así como a establecer las consecuencias legales que, en su caso, deriven.

II. Estudio de la improcedencia del juicio. Las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los artículos 169 y 170 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, deben ser estudiadas por el juzgador aún de manera oficiosa, por tratarse de cuestiones de orden público tendentes a satisfacer el interés general.

No obstante, conforme a los razonamientos asentados en el considerando que antecede, y del estudio oficioso no se advierte que en la especie se actualice alguna causal de improcedencia que amerite el sobreseimiento del juicio.¹³

¹³ Deviene aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/100, de la Novena Época, con número de registro 161614, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, julio de 2011, página 1810, cuyo tenor se transcribe: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

III. Estudio de fondo. En este apartado se analiza el fondo de la controversia a partir de lo expresado en la demanda y su ampliación, frente a la refutación que, en su caso, hayan planteado las autoridades demandadas en la contestación y con base en los medios de convicción desahogados en juicio.

Encontrándose que, de los conceptos de nulidad planteados por ***** en su escrito inicial de demanda y el relativo de ampliación de la misma, el identificado como **TERCERO** del escrito de ampliación de demanda deviene fundado, así que, atento al artículo 208, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa que rige este procedimiento, torna innecesario estudiar el resto de los conceptos de nulidad propuestos por el demandante.

Cierto, porque en el **tercer concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda**, en esencia, ***** tildó ilegal el acto impugnado por falta de fundamentación y motivación respecto a la competencia de la autoridad administrativa que emitió la boleta de infracción de estacionómetros número *****.

Además, las Salas de este Tribunal, se encuentran facultadas para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad por ser esta una cuestión de orden público, de conformidad con el último párrafo del artículo 172 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango que dispone:

ARTÍCULO 172. *Son causas de nulidad o invalidez de los actos o resoluciones impugnados, las siguientes:*

- I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado, ordenado, tramitado el procedimiento del que se deriva; ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;*



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

- II. *Omisión o incumplimiento de los requisitos formales que legalmente debe revestir el acto o resolución impugnado;*
- III. *Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular;*
- IV. *Violación a las disposiciones legales aplicables por no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto; y*
- V. *Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.*

El Tribunal de Justicia Administrativa, podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto o resolución impugnado, así como la ausencia total de fundamentación o motivación del mismo.

Nota: Lo resaltado es de la Sala.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de las autoridades administrativas, deben estar debidamente fundados y motivados, debiendo entenderse por lo primero, como la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Luego, si lo anterior se armoniza con lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da como resultado que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o privación a los gobernados, **debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello**, señalando en el propio acto a fin de otorgarle eficacia jurídica el o



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emite y el carácter con que este último actué, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

En ese sentido, para que un acto se considere debidamente fundado basta con que la autoridad administrativa cumpla con la carga **de señalar con precisión el artículo, fracción, inciso y subinciso**, donde se encuentra la competencia de materia, grado y territorio para emitir actos en agravio del gobernado, lo que se sustenta con la jurisprudencia I.5o.A. J/10, con número de registro 171455, visible en la página 2366 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, cuyo rubro y texto es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente,



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

Ahora, éste juzgador estima que en la especie la autoridad que emitió la boleta de infracción de estacionómetros ***** impugnada, no fundó debidamente su competencia y por tanto la misma deviene ilegal, pues, en dicha boleta de infracción, el Agente adscrito al Departamento de Estacionómetros de la Dirección de Administración y Finanzas del municipio de Durango, fundó su actuar en los artículos 21 párrafo cuarto y noveno, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Durango y 38, 39, 40, 133 y 134 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Destacándose, que el Agente de Estacionómetros fundó su actuar en los numerales 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de un Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Durango que no se encontraba vigente al siete de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que se emitió el acto impugnado, pues, el Reglamento vigente y aplicable en esa temporalidad era el Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del Municipio de Durango.

Por ello, este Juzgador considera que la autoridad emisora de la boleta de infracción impugnada no fundó debidamente su competencia pues no



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

citó los artículos que denoten de manera expresa la facultad del **Agente de Estacionómetros adscrito al departamento de Estacionómetros de la Dirección de Administración y Finanzas del municipio de Durango para emitir las boletas de infracción por violación a los ordenamientos legales en materia de estacionómetros**, pues, la competencia material de las autoridades no debe inferirse ni suponerse, sino que debe estar debidamente fundada y motivada, por lo que, la falta de la cita de preceptos legales que le confieren competencia para actuar, hace que tal acto de autoridad carezcan de la debida fundamentación.

En esas condiciones, al no estar debidamente fundada la competencia del **Agente de Estacionómetros adscrito al Departamento de Estacionómetros adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas del municipio de Durango**, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha **siete de febrero de dos mil dieciocho**, en estricta aplicación de la jurisprudencia con número de tesis 2a./J. 99/2007, y número de registro 172182 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y*



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

En consecuencia, si el acto consistente en la boleta de infracción de estacionómetros folio ***** de fecha **siete de febrero de dos mil dieciocho**, fue declarada nula, igualmente todos los actos que deriven de él o se apoyen en él son nulos y no se les debe dar ningún valor legal, por tanto, el acto impugnado consistente en la determinación del crédito fiscal de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve y el crédito fiscal número *****, resultan nulos también.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, con número de registro 252103 de rubro y texto siguientes:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Con base en lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 226, segundo párrafo, y 227, fracción II, de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, aplicable conforme el tercer transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

Estado, se

RESUELVE

PRIMERO. Ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, es competente para resolver el presente *Recurso de Revisión*.

SEGUNDO. Se revoca la **sentencia dictada el once de febrero de dos mil veinte**, por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio contencioso administrativo **TJA/SS/MF/135/2019**, promovido por *********, en contra del **Director de Administración y Finanzas del Municipio de Durango**.

Por ello, el sentido de los resolutivos que rigen la sentencia de primera instancia debe quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. La parte actora probó su pretensión.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción de estacionómetros con número de folio **E77520** de fecha **siete de febrero de dos mil dieciocho**, así como de la **determinación de crédito fiscal de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve** y el crédito fiscal *********, así como todos los actos que de ellos deriven.

TERCERO. Comuníquese a las partes que conforme a lo dispuesto por los artículos 5, fracción XXI, y 109, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, vigente a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis; el contenido del presente fallo podrá constituir información reservada hasta en tanto cause ejecutoria el mismo.

Igualmente hágase del conocimiento de las partes, que de acuerdo al artículo 63, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en vigor, este Tribunal deberá de salvaguarda



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

los datos personales contenidos esta resolución y a su vez garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, descrito en el artículo 4 de la ley en comento.

Por lo que, después de que cause ejecutoria esta resolución, no podrán difundirse los datos personales de las partes, salvo que medie consentimiento expreso de ellas por escrito o por algún medio de autenticación similar, presentado en este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese...

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos del juicio contencioso administrativo **TJA/SS/MF/135/2019** a la Segunda Sala Ordinaria, y en su oportunidad archívese el presente recurso de revisión como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Comuníquese a las partes que conforme a lo dispuesto por los artículos 5, fracción XXI, y 109, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, vigente a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis; el contenido del presente fallo podrá constituir información reservada hasta en tanto cause ejecutoria el mismo.

Igualmente hágase del conocimiento de las partes, que de acuerdo al artículo 63, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en vigor, este Tribunal deberá de salvaguarda los datos personales contenidos esta resolución y a su vez garantizar *el derecho humano de acceso a la información pública*, descrito en el artículo 4 de la ley en comento.

Por lo que, después de que cause ejecutoria esta resolución, no podrán difundirse los datos personales de las partes, salvo que medie consentimiento expreso de ellas por escrito o por algún medio de autenticación similar, presentado en este Tribunal.



RECURSO DE REVISIÓN: RJF/023/2021
MATERIA: FISCAL
RECURRENTES: *****
RESOLUCIÓN RECURRIDA: SENTENCIA DEL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
EXPEDIENTE: TJA/SS/MF/135/2019
ORIGEN: SEGUNDA SALA ORDINARIA

QUINTO. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Judicial **Gerardo Antonio Gallegos Isaís**, Magistrado titular de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **Remedios Araceli Luna Carrillo**, que autoriza y da fe.- CONSTE.- - - - -

EL MAGISTRADO TITULAR DE SALA SUPERIOR

M.D.J. GERARDO ANTONIO GALLEGOS ISAIS

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REMEDIOS ARACELI LUNA CARRILLO

Lo anterior constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la resolución original que obra en el expediente respectivo, la cual consta de **veintiocho páginas**. Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 96, 102, fracción III, 103 y 112, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en ella fue suprimida la información clasificada como confidencial, relativa a datos personales de la parte actora en el juicio, que la puedan hacer identificable.

Victoria de Durango, Dgo., 5 de abril de 2021.

La Secretaria de Acuerdos de la Sala Superior.